



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 1

Asunción, 4 de enero de 1999

EDICION DE 40 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 1.388

PODER EJECUTIVO

● Ministerio del Interior

Decreto N° 1.483	Decreto N° 1.526.
Decreto N° 1.489	Decreto N° 1.531.
Decreto N° 1.490.	Decreto N° 1.532.
Decreto N° 1.525.	Decreto N° 1.533.

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 1.475.	Decreto N° 1.500.
Decreto N° 1.476.	Decreto N° 1.501.
Decreto N° 1.496.	Decreto N° 1.502.
Decreto N° 1.497.	Decreto N° 1.524.
Decreto N° 1.498.	Decreto N° 1.536.
Decreto N° 1.499.	Decreto N° 1.537.

● Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 1.474	Decreto N° 1.542.
Decreto N° 1.477	Decreto N° 1.543.
Decreto N° 1.478	Decreto N° 1.544.
Decreto N° 1.479	Decreto N° 1.545.
Decreto N° 1.480.	Decreto N° 1.546.
Decreto N° 1.481.	Decreto N° 1.547.
Decreto N° 1.482	Decreto N° 1.548.
Decreto N° 1.503	Decreto N° 1.549.
Decreto N° 1.504.	Decreto N° 1.550.
Decreto N° 1.505	Decreto N° 1.551.
Decreto N° 1.506	Decreto N° 1.552.
Decreto N° 1.507	Decreto N° 1.553.
Decreto N° 1.508	Decreto N° 1.554.
Decreto N° 1.509.	Decreto N° 1.555.
Decreto N° 1.510	Decreto N° 1.556.
Decreto N° 1.511.	Decreto N° 1.557.
Decreto N° 1.512.	Decreto N° 1.558.
Decreto N° 1.513.	Decreto N° 1.559.
Decreto N° 1.514.	Decreto N° 1.560.
Decreto N° 1.515.	Decreto N° 1.561.
Decreto N° 1.516.	Decreto N° 1.562.
Decreto N° 1.517	Decreto N° 1.563.
Decreto N° 1.518	Decreto N° 1.564.
Decreto N° 1.519	Decreto N° 1.565.
Decreto N° 1.520	Decreto N° 1.566.
Decreto N° 1.521	Decreto N° 1.567.
Decreto N° 1.522.	Decreto N° 1.568.
Decreto N° 1.523.	Decreto N° 1.569.
Decreto N° 1.528.	

● Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 1.491	Decreto N° 1.493.
Decreto N° 1.492.	Decreto N° 1.494.

● Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 1.495.	Decreto N° 1.535.
Decreto N° 1.534.	Decreto N° 1.570.

● Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 1.484.	Decreto N° 1.487.
Decreto N° 1.485.	Decreto N° 1.488.
Decreto N° 1.486.	

● Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 1.538.	Decreto N° 1.539.
-------------------	-------------------

● Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 1.529.	Decreto N° 1.540.
Decreto N° 1.530.	Decreto N° 1.541.

● Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1.527.	Decreto N° 1.571.
-------------------	-------------------

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.388.-QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE TURISMO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Créase la Secretaría Nacional de Turismo, dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial.

Artículo 2° Son funciones de la Secretaría Nacional de Turismo:

- a) ejecutar la política nacional en materia de turismo;
- b) promocionar el turismo interno y el turismo internacional receptivo, de conformidad a las políticas nacionales de desarrollo económico y social;
- c) promover el turismo cultural y ecológico, en coordinación con los demás órganos competentes del Estado;
- d) planificar, dirigir, administrar y fiscalizar todos los emprendimientos de su competencia, conforme le sean asignados por ley;
- e) procurar la mayor congruencia en las políticas turísticas nacionales, departamentales y municipales y coordinar sus planes y programas turísticos con los gobiernos departamentales y municipales;
- f) facilitar asistencia y orientación a los turistas, y adoptar recaudos tendientes a ofrecerles el máximo bienestar, comodidad y seguridad;

g) diseñar y difundir en los medios de información del país y del exterior, programas de promoción del turismo, en lo posible con la intervención del sector privado y de los gobiernos departamentales y municipales involucrados;

h) promover el mejoramiento de la infraestructura turística, la mayor eficiencia y eficacia de los servicios turísticos y la capacitación de los recursos humanos en ese campo, tanto del sector público como del sector privado;

i) orientar y asesorar a entidades públicas y privadas y a la población en todo lo relativo a la actividad turística, y gestionar de ellas la atención correcta a los turistas, y su seguridad y bienestar mientras visiten el país;

j) siempre que puedan redundar en beneficio del país, intervenir en eventos de promoción turística nacionales e internacionales, en lo posible con la participación de las entidades privadas o departamentales y municipales vinculadas al turismo;

k) decidir en las cuestiones de su competencia en las instancias administrativas, cumplir y hacer cumplir las funciones que le encomienden las leyes especiales; y.

l) administrar los medios y recursos presupuestarios para la ejecución de las actividades públicas relacionadas con el turismo.

Artículo 3º Las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para la Dirección de Turismo serán transferidas y afectadas a la Secretaría Nacional de Turismo, al igual que los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a dicha institución

Artículo 4º Las tasas establecidas por la Ley Nº 85 del 16 de diciembre de 1991 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 152 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 1969, QUE REORGANIZA LA DIRECCION GENERAL DE TURISMO", serán percibidas por la Secretaría Nacional de Turismo y su importe depositado, juntamente con los ingresos provenientes de donaciones, legados y de la aplicación de multas por infracciones, en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre de la Secretaría Nacional de Turismo.

Artículo 5º Los funcionarios de la Dirección de Turismo pasarán a depender de la Secretaría Nacional de Turismo, conservando la antigüedad y categoría adquiridas.

Artículo 6º Quedan derogados el inciso f) del artículo 31, el artículo 37 y el artículo 41, en lo que respecta a la Dirección de Turismo de la Ley Nº 167/93 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 5 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES".

Artículo 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días.

Artículo 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de diciembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
RAUL ALBERTO CUBAS GRAU**

Víctor Adolfo Segovia Ríos
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO Nº 1.474.- POR EL CUAL SE DISPONEN HONORES MILITARES FUNEBRES AL DOCTOR OSCAR PACIELLO CANDIA.
Asunción, 31 de diciembre de 1998

VISTO: El fallecimiento del Doctor Oscar Paciello Candia, acaecido el día de ayer, y;

CONSIDERANDO: Que el Doctor Oscar Paciello Candia en vida, ocupaba el cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Que el Manual de Ceremonial de las Fuerzas Armadas de la Nación, en su Capítulo IX, Numeral 118, establece que: "Corresponderá rendir honores fúnebres en los siguientes casos: a)....., b)...., c) A los funcionarios, magistrados, ex-mandatarios y otras personalidades cuando sea dispuesto por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A :**

Artículo 1º Dispónense honores militares fúnebres al Doctor Oscar Paciello Candia de conformidad a lo previsto en el Manual de Ceremonial de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 2º El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, a través del Comando de Fuerzas Militares dispondrá la Unidad Militar que tendrá a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: RAUL ALBERTO CUBAS GRAU
José Felicitísimo Segovia Boltes

Ministerio de Hacienda

DECRETO Nº 1.475.- POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES BASICOS INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO, CONFORME A LA LEY Nº 125/91 EN CONCEPTO DE IMPUESTO INMOBILIARIO.

Asunción, 31 de diciembre de 1998
VISTOS: La Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", en su artículo Nº 60 establece que la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario constituye la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro.

El Decreto Nº 19.557 de fecha 31 de diciembre de 1997, por la cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro, en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 1998.

El Decreto Nº 13.097 de fecha 22 de abril de 1996, que clasifica los municipios del país en grupos.

El Decreto Nº 14.199 de fecha 22 de julio de 1996, por el cual se amplía el Decreto Nº 13.097 de fecha 22 de abril de 1996 (Exp. M.H. Nº 27.707/98); y

CONSIDERANDO: Que los valores básicos fiscales establecidos para el año fiscal 1998 fueron fijados conforme al Decreto Nº 19.557 de fecha 31 de diciembre de 1997, por lo que los valores mencionados son ajustados anualmente con sujeción al esquema de valuación, para la percepción del tributo del año 1999.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda en el Dictamen Nº 777 de fecha 30 de diciembre de 1998, se ha pronunciado sobre la referida actualización de valores fiscales básicos inmobiliario, aconsejando el establecimiento del nivel de